



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Resolución N° 262-2011-OSCE/MPRE

OSCE

Dirección de Arbitraje Administrativo

27 ABR 2011

RECIBIDO

27 ABR 2011

Jesús María,

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad con fecha 15 de diciembre de 2010, y subsanada mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2010 (Expediente de Recusación N° 053-2010);

El Informe N° 030-2011/OSCE-DAA, de fecha 06 de abril de 2011, que analiza la recusación formulada contra el Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Luis Meneses Marroquín, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, los doctores Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y Luis Pizarro Aranguren;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de febrero de 1989, J. Alva Centurión Contratista S.A.C. y Tolmos Espinoza – García S.R.L. Asociados, cedió su posición contractual a favor de la empresa El Tayal del Sur S.A.C., en adelante el Contratista, respecto del Contrato de ejecución de la Obra "Desembarcadero Artesanal Chicama", suscrito con el Proyecto Especial "Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal", en adelante, la Entidad;

Que, con fecha 07 de agosto de 2006, las partes celebraron un convenio arbitral, optando por el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en caso de surgimiento de controversias entre ambas;

Que, el 06 de setiembre de 2006 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Luis Meneses Marroquín, Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y Luis Pizarro Aranguren; declarándose el inicio del proceso arbitral y estableciéndose las reglas aplicables, las cuales no regularon el procedimiento de recusación de árbitros. Luego de ello, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue anulado por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 18 de junio de 2008, resolviéndose declarar fundado el recurso de anulación y retro trayendo el proceso arbitral a su inicio;



Que, con fecha 15 de diciembre de 2010, la Procuraduría Pública Ad hoc del Gobierno Regional de la Libertad formuló recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral;

Que, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado el procedimiento de recusación ni en el convenio arbitral ni en el contrato, es menester analizar la normativa aplicable al presente procedimiento;

Que, de acuerdo a la fecha de suscripción del Contrato, respecto a la normativa especial existente, es de aplicación el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas - RULCOP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-80-VC, el cual no regula el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos;

Que, teniendo en cuenta que en el artículo tercero del Convenio Arbitral, las partes establecen que el arbitraje se regulará por la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572, corresponde analizar dicha normativa;

Que, el artículo 31° de la citada Ley establece para el procedimiento de recusación que "(...) Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el Juez, conforme al trámite indicado en el Artículo 23°, en lo que fuera pertinente, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro";

Que, el procedimiento de recusación se ajusta a lo descrito en el artículo 23° de dicho cuerpo normativo, el mismo que establece de manera textual:

"Artículo 23°.- Es competente para la designación del o de los árbitros (...) el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiese revisto; a falta de ello y a la elección del interesado, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del emplazado, o el de cualquiera de ellos, si son varios."

Que, teniendo en cuenta que para el caso en particular, el procedimiento de recusación únicamente se encuentra regulado en la Ley General de Arbitraje y siendo que dicha norma establece que ante la falta de acuerdo y sometimiento a una institución arbitral corresponde la competencia al Poder Judicial para resolver de manera definitiva el procedimiento planteado, es de opinión de esta Dirección que la recusación formulada debe ser declarada improcedente.

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 21) del Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF;





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad contra el Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Luis Meneses Marroquín, Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y Luis Pizarro Aranguren, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes así como a los integrantes del Tribunal Arbitral recusado.

Artículo Tercero.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal institucional del OSCE www.osce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

